



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2017-00263-00.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Diana Marcela González Tovar.  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
**Tema:** Relación laboral subyacente.  
**Decisión:** Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia de 3 de octubre de 2023<sup>1</sup> en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de febrero de 2023<sup>2</sup> a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 28 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ARA

---

<sup>1</sup> Consec. 022 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 019 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2019-00350-00.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** José Matías Caro.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional.  
**Tema:** Prima de actividad y subsidio familiar.  
**Decisión:** Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en sentencia de 18 de octubre de 2023<sup>1</sup> en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de septiembre de 2023<sup>2</sup> a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal decimo de la parte resolutive de la sentencia de 30 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ARA

---

<sup>1</sup> Consec. 014 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 009 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00260-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Alicia Vera de Reinozo.  
**Demandados:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) y Beatriz Velásquez Rodríguez.  
**Tema:** Sustitución de la asignación de retiro –Controversia entre beneficiarios.  
**Decisión** Admite demanda.

**I. ASUNTO.**

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> que por conducto de apoderado la señora Alicia Vera de Reinoso formuló en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR y la señora Beatriz Velásquez Rodríguez, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones (i) 6026 de 5 de julio de 2022, mediante la cual se suspendió el trámite de sustitución de la asignación de retiro que pudiera corresponder a la señora Beatriz Velásquez Rodríguez y/o a la actora; y, (ii) 7653 de 7 de septiembre de 2022, por medio de la cual se confirmó la decisión inicial, ambas expedidas por el director general de la entidad.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**II. RESUELVE.**

**Primero. Admitir** la demanda formulada por la señora Alicia Vera de Reinozo bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR y la señora Beatriz Velásquez Rodríguez.

**Segundo. Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida el 20 de enero de 2023 inicialmente al Juzgado Primero (1) Oral de Ibagué; no obstante, el 21 de julio del mismo año dicha autoridad judicial remitió por competencia la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C.; motivo por el cual correspondió el 27 de julio de 2023 a este Despacho.

Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**Tercero. Notificar** personalmente este proveído a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR y Beatriz Velásquez Rodríguez, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, así como a la señora Beatriz Velásquez Rodríguez, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto. Notificar** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**Quinto. Remitir** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**Sexto. No fijar** el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Séptimo. Correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los

documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF<sup>2</sup>**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co).
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>2</sup>ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

**Octavo. Advertir** a la demandada ya que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno. Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

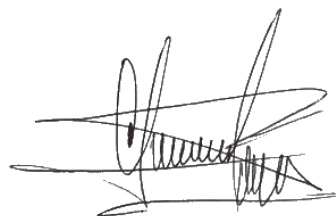
**Décimo. Reconocer** personería adjetiva al abogado **Cristian Camilo Lozano Guzmán**, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.580.269 y tarjeta profesional 339.150 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. [lozanojuridico12@gmail.com](mailto:lozanojuridico12@gmail.com)

**Décimo primero. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo segundo. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo tercero.** Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00266-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Sergio Andrés Murcia Guerrero.  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.  
**Tema:** Reintegro al cargo.  
**Decisión** Admite demanda.

**I. ASUNTO.**

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> que por conducto de apoderado el señor Sergio Andrés Murcia Guerrero formuló en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 7784 del 21 de diciembre de 2022 expedida por el ministro de Defensa Nacional, a través de la cual retiró del servicio activo al demandante.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**II. RESUELVE.**

**Primero. Admitir** la demanda formulada por el señor Sergio Andrés Murcia Guerrero bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.

**Segundo. Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

**Tercero. Notificar** personalmente este proveído a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida el 28 de julio de 2023 a este Despacho.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto. Notificar** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**Quinto. Remitir** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**Sexto. No fijar** el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Séptimo. Correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF<sup>2</sup>**. No se

---

<sup>2</sup>**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co).
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octavo. Advertir** a la demandada ya que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (párrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno. Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido

en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

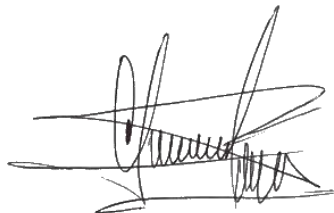
**Décimo. Reconocer** personería adjetiva al abogado **Orlando Enrique Martín González**, identificado con cédula de ciudadanía 11.185.079 y tarjeta profesional 179.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. [uemabogados@hotmail.com](mailto:uemabogados@hotmail.com)

**Décimo primero. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo segundo. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo tercero.** Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00282-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandantes:** Teresa de Jesús Arias de Parra y otros.  
**Demandados:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).  
**Tema:** Sustitución de la asignación de retiro.  
**Decisión** Admite demanda.

**I. ASUNTO.**

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> que por conducto de apoderado formularon los señores Teresa de Jesús Arias de Parra, Liliana, Michelle Sofía y Efrén Augusto Parra Arias, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones (i) 702 de 28 de febrero de 2023, mediante la cual el director general de la entidad negó el reconocimiento de sustitución de asignación de retiro a la señora Teresa de Jesús Arias de Parra, en calidad de cónyuge supérstite y declaró como deudores a los señores María del Carmen, Efrén Augusto, Liliana y Carlos Fernando Parra Arias<sup>2</sup>, en calidad de herederos del señor Carlos Julio Parra Parra (q.e.p.d.); y, (ii) 3471 de 5 de junio de 2023, a través de la cual el director general de la demandada confirmó en todas y cada una de las partes la decisión inicial.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**II. RESUELVE.**

**Primero. Admitir** la demanda formulada por los señores Teresa de Jesús Arias de Parra, Liliana, Michelle Sofía y Efrén Augusto Parra Arias bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR.

---

<sup>1</sup> El 8 de agosto de 2023 la demanda correspondió por reparto a este Despacho.

<sup>2</sup> Dichos nombres son los que reposan en el acto administrativo acusado.

**Segundo. Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**Tercero. Notificar** personalmente este proveído a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto. Notificar** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**Quinto. Remitir** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**Sexto. No fijar** el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Séptimo. Correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**<sup>3</sup>. No se

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co).
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

---

<sup>3</sup>ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octavo. Advertir** a la demandada ya que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno. Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

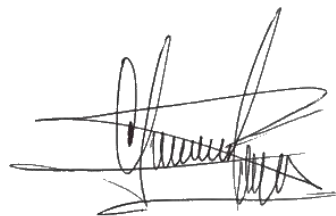
**Décimo. Reconocer** personería adjetiva al abogado **Oliverio Hernando Melo Parada**, identificado con cédula de ciudadanía 6.757.477 y tarjeta profesional 95.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. [hernandomelo05@hotmail.com](mailto:hernandomelo05@hotmail.com)

**Décimo primero. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo segundo. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo tercero.** Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00282-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandantes:** Teresa de Jesús Arias de Parra y otros.  
**Demandados:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).  
**Tema:** Sustitución de la asignación de retiro.  
**Decisión** Corre traslado medida cautelar.

**I. ASUNTO.**

El Despacho advierte que los señores Teresa de Jesús Arias de Parra, Liliana, Michelle Sofía y Efrén Augusto Parra Arias, por conducto de apoderado presentaron solicitud de suspensión provisional de la Resolución 702 de 28 de febrero de 2023, mediante la cual el director general de la entidad negó el reconocimiento de sustitución de asignación de retiro a la señora Teresa de Jesús Arias de Parra, en calidad de cónyuge supérstite; y, declaró como deudores a los señores María del Carmen, Efrén Augusto, Liliana y Carlos Fernando Parra Arias, en calidad de herederos del señor Carlos Julio Parra Parra (q.e.p.d.).

Por tanto, en los términos del artículo 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se ordenará correr traslado de esta, para que la demandada, por medio de su director general, se pronuncien sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que transcurrirá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**II. RESUELVE.**

**Primero: Correr** traslado de la solicitud de medida cautelar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a través de su director general, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial el escrito por el cual se pronuncia sobre la medida cautelar y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF<sup>1</sup>**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir el escrito al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte demandante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co).
- Allegar los anexos en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo. Notificar** esta providencia simultáneamente con auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

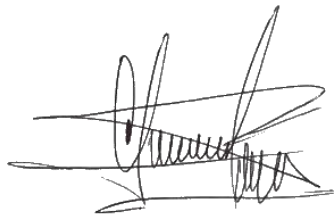
<sup>1</sup>**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

**Tercero. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**Quinto.** Cumplido lo anterior, **ingresar** al Despacho el cuaderno de medidas cautelares para resolver la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00289-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Emiro de Jesús Gámez Pérez.  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA.  
**Tema:** Prima de localización.  
**Decisión:** Remite por competencia territorial.

**I. ASUNTO.**

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda promovida por el señor Emiro de Jesús Gámez Pérez, por conducto de apoderado judicial, en contra de la Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA,<sup>1</sup> tendiente a que se declare la nulidad de los comprobantes de nómina en los cuales la Dirección General del SENA, Grupo de Nómina y Salarios, ordena el incremento de la Prima de Localización del año 2022, en favor del demandante.

**II. ANTECEDENTES.**

El 16 de diciembre de 2022 el presidente de la Subdirectiva SINDESENA GUAJIRA<sup>2</sup> en nombre de treinta y dos afiliados de dicha organización sindical radicó ante el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA –Regional Guajira una solicitud de reliquidación de prima de localización correspondiente al año 2022, comoquiera que reclamaron que se aplicara un incremento del 20% acorde al artículo 8 del Decreto 415 de 1979.

Como consecuencia de lo anterior, el coordinador del Grupo Administración de Salarios<sup>3</sup> de la entidad demandada indicó al presidente de la Subdirectiva SINDESENA GUAJIRA que no era procedente modificar dicho incremento en favor de los intereses de los afiliados.

El 28 de abril de 2023 se celebró una audiencia entre los afiliados de la Subdirectiva SINDESENA GUAJIRA y la entidad demandada ante la Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos en Riohacha<sup>4</sup>; sin embargo, esta se declaró fallida.

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 14 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> Consec. 002AnexosDemanda del expediente digital, ff.138-142.

<sup>3</sup> Consec. 002AnexosDemanda del expediente digital, ff.143-149.

<sup>4</sup> Consec. 002AnexosDemanda del expediente digital, ff.1-4.

Con posterioridad, el señor Emiro de Jesús Gámez Pérez, afirmó que como vecino de la ciudad de Riohacha confirió poder al abogado Francisco Javier Andrade Díaz.

III. CONSIDERACIONES.

El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en los siguientes términos:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. [...]» (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, en aras de salvaguardar la competencia, el artículo 168 *ibidem* indica que:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

Revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, advierte el Despacho que el actor presta sus servicios en el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA –Regional Guajira, tal como se observa en la siguiente prueba que reposa dentro del expediente:



De acuerdo con lo anterior, el lugar donde el actor presta sus servicios es el municipio de Riohacha, ubicado en el departamento de La Guajira, de manera que esta autoridad carece de competencia para conocer el presente asunto.

Al respecto, el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispone:

**«16. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA:**

**16.1. Circuito Judicial Administrativo de Riohacha,** con cabecera en el municipio de Riohacha y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de La Guajira.  
[...] »

De conformidad con las disposiciones transcritas y conforme al último lugar donde el demandante prestó sus servicios, el proceso se remitirá a los Juzgados Administrativos de Riohacha, en atención a que la competencia, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá remitirse el asunto a la autoridad judicial competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**III. RESUELVE.**

**Primero. Declarar** que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Emiro de Jesús Gámez Pérez contra el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA.

**Segundo. Remitir** el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

**Tercero.** Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00291-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Edwar Mauricio Beltrán Urrego.  
**Demandada:** Ejército Nacional - Ministerio de Defensa Nacional.  
**Tema:** Reliquidación salarial del 20%, de la prima de actividad y del subsidio de familia.  
**Decisión:** Inadmite demanda.

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderado, formuló el señor Edwar Mauricio Beltrán Urrego en contra del Ejército Nacional - Ministerio de Defensa Nacional<sup>1</sup>, tendiente a que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo derivado del derecho de petición incoado el 28 de abril de 2023 con radicado N° 11862330, bajo el cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, de la prima de actividad y del subsidio de familia en su calidad de soldado profesional.

### **II. CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la demanda, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Al respecto, el número 8 del artículo ibidem, señala:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 15 de agosto de 2023.

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Revisado el escrito de demanda, el Despacho no evidencia que la parte actora haya aportado copia del correo electrónico mediante el cual remitió la demanda al extremo pasivo de manera simultánea.

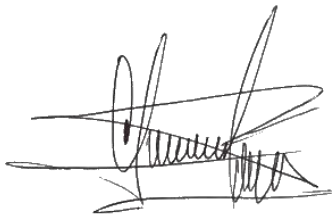
Se advierte que la parte actora deberá acreditar tanto el envío de la demanda, como del escrito de subsanación, tal y como lo dispone el artículo precitado.

### III. RESUELVE

**Primero. Inadmitir** la demanda formulada por el señor Edwar Mauricio Beltrán Urrego, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Instar** a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho<sup>2</sup>, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ARA

<sup>2</sup> Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00299-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Virginia Prado de Solano.  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.  
**Tema:** Reliquidación asignación de retiro.  
**Decisión:** Inadmite demanda.

**I. ASUNTO.**

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló la señora Virginia Prado de Solano en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL<sup>1</sup>, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio 2023031059 de 3 de mayo de 2023, mediante el cual la coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario no accedió a la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro del señor Juan Solano, de la cual la demandante es beneficiaria.

**II. CONSIDERACIONES.**

Una vez revisada la demanda, el Juzgado observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la norma precitada, señala que:

«**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Subrayas fuera del texto)

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 22 de agosto de 2023.

Lo anterior, dado que no obra prueba alguna que evidencie la interposición de recursos de reposición y apelación, que conforme a la ley son obligatorios.

2. Acreditar los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en los numerales 5 y 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El artículo y los numerales señalados establecen lo siguiente:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Subrayas fuera de texto).

A su vez, conforme a lo mentado, y al revisar el libelo demandatorio junto con sus anexos, el Despacho observa que, si bien en el acápite de la demanda denominado «PRUEBAS DOCUMENTALES» se menciona «Certificación del último lugar donde prestó servicios William Moreno» y «Resolución mediante la cual se reconoció asignación de retiro», lo cierto es que ello no descansa en los anexos aportados, por ello se observa inconsistencia entre estos *-el acápite de pruebas aportadas con la demanda y, las pruebas documentales que se allegan en los anexos-*.

En este sentido, en el acápite de la demanda denominado «PRUEBAS DOCUMENTALES» deberá efectuar una mención completa de las pruebas documentales que adjunta con los anexos y que pretende sean tenidas en cuenta en este proceso.

Igualmente, este Despacho evidencia que no reposa dentro de la demanda y sus anexos, prueba en la que se advierta que la parte demandante remitió de forma simultánea la demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL. Se advierte que, para el cumplimiento de este requisito, **la parte demandante deberá acreditar tanto el envío de la demanda y sus anexos, como del escrito de subsanación a la entidad demandada.**

3. Cumplir los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 166 del CPACA.

El artículo y los numerales señalados establecen lo siguiente:

«**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

[...]

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. [...]».

Este operador judicial, advierte que no reposan las constancias de notificación del Oficio 2023031059 de 3 de mayo de 2023 (acto acusado), pese a que este anexo es obligatorio cuando el accionante va a impetrar la demanda.

Huelga advertir que el legislador en el artículo 166 del CPACA, impuso la carga de aportar con la demanda las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos objeto de control jurisdiccional, ello, con un doble propósito: (i) El primero, consistente en determinar de manera inequívoca la fecha en que debe iniciar el conteo de los términos para establecer la caducidad y, (ii) el segundo, en similar sentido, verificar que el agotamiento de los recursos en vía administrativa se haya ejercitado dentro del plazo señalado.

De la misma manera, no se encuentra prueba idónea que acredite el carácter con que la actora se presenta al proceso, *verbi gracia* cédula de ciudadanía; razón por la cual, esta autoridad judicial solicita a la parte demandante subsanar las anotadas inconsistencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### III. RESUELVE.

**Primero. Inadmitir** la demanda formulada por la señora Virginia Prado de Solano, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. Instar** a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho<sup>2</sup>, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar

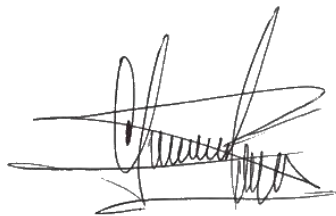
---

<sup>2</sup> Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Demandante:** Virginia Prado de Solano.  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

LPHT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00304-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Fabián Alberto Cortéz González.  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.  
**Tema:** Reintegro al cargo.  
**Decisión:** Inadmite demanda.

**I. ASUNTO.**

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló el señor Fabián Alberto Cortéz González en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional<sup>1</sup>, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones (i) 04219 del 9 de diciembre de 2022, por medio de la cual retiró del servicio activo de la Policía Nacional al actor; y, (ii) 04343 de 16 del mismo mes y año, mediante la cual corrigió un yerro en la mentada resolución, ambas expedidas por el director general de la Policía Nacional.

**II. CONSIDERACIONES.**

Una vez revisada la demanda, el Juzgado observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El artículo y los numerales señalados establecen lo siguiente:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 25 de agosto de 2023.

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Subrayas fuera de texto).

Conforme a lo mentado, el Despacho al revisar el libelo introductorio advierte que no reposan los fundamentos de derecho de las pretensiones, es decir, no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación por parte del extremo activo, lo cual es obligatorio dentro del contenido de la demanda, por lo que se solicita sea enmendada tal inconsistencia dentro del libelo demandatorio.

Asimismo, el Juzgado observa que, si bien en el acápite de la demanda denominado «Pruebas» se menciona «Copia de la hoja de vida y calificaciones satisfactorias de mi poderdante en la Policía Nacional» y «Copia del acta de audiencia fracasada ante la Procuraduría Nacional del 24 de agosto de 2023», lo cierto es que ello no descansa en los anexos aportados, por lo que se observa inconsistencia entre estos -el acápite de pruebas aportadas con la demanda y, las pruebas documentales que se allegan en los anexos-.

En este sentido, en el acápite de la demanda denominado «Pruebas» deberá efectuar una mención completa de las pruebas documentales que adjunta con los anexos y que pretende sean tenidas en cuenta en este proceso.

Igualmente, este Despacho evidencia que no reposa dentro de la demanda y sus anexos prueba, en la que se advierta que la parte demandante remitió de forma simultánea la demanda a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional. Se advierte que, para el cumplimiento de este requisito, **la parte demandante deberá acreditar tanto el envío de la demanda y sus anexos, como del escrito de subsanación a la entidad demandada.**

2. Cumplir los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 166 del CPACA.

El artículo y los numerales señalados establecen lo siguiente:

«**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

[...]

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. [...]».

Este operador judicial, advierte que no reposan las constancias de notificación de las Resoluciones (i) 04219 del 9 de diciembre de 2022, por medio de la cual retiró del servicio activo de la Policía Nacional al actor; y, (ii) 04343 de 16 del mismo mes y año, mediante la cual corrigió un yerro en la mentada resolución, ambas expedidas por el director general de la Policía Nacional (actos acusados), pese a que este anexo es obligatorio cuando el accionante va a impetrar la demanda.

Huelga advertir que el legislador en el artículo 166 del CPACA, impuso la carga de aportar con la demanda las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos objeto de control jurisdiccional, ello, con un doble propósito: (i) el primero, consistente en determinar de manera inequívoca la fecha en que debe iniciar el conteo de los términos para establecer la caducidad y, (ii) el segundo, en similar sentido, verificar que el agotamiento de los recursos en vía administrativa se haya ejercitado dentro del plazo señalado.

De la misma manera, no se encuentra prueba idónea que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, *verbi gracia* cédula de ciudadanía; razón por la cual, esta autoridad judicial solicita a la parte demandante subsanar las anotadas inconsistencias.

3. Por parte del profesional del derecho que presenta el medio de control probar el derecho de postulación, en atención al otorgamiento del poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

El artículo 160 del CPACA, dispone:

«Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo». (Subrayas y negritas fuera del texto).

En el mismo sentido, los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

«Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indica que:

«Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 90 del CGP, estatuye que:

«Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda. [...] Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: [...] 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. [...]».

De las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) contemplada en el artículo 74 del CGP, que obliga al poderdante a realizar presentación personal o autenticación del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de mensaje de datos.

El Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021<sup>2</sup>, señaló que de la lectura del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, resulta razonable requerir la prueba de la remisión del mensaje de datos, con el fin de identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder.<sup>3</sup>

Revisado el expediente, si bien obra el poder aparentemente conferido por el señor Cortéz González al abogado Raúl Ernesto Fontalvo Gamarra, el Despacho advierte que el mandato aportado no cumple con los presupuestos establecidos en las normas precitadas. En ese sentido, deberá aportar el poder conforme los requisitos del artículo 74 del CGP, o en su defecto acreditar en debida forma el mensaje de datos con el que se confirió el poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021. Expediente N°: 20001-23-33-000-2021-00195-01 (AC). Actor: Jaime Alfonso Castro Martínez.

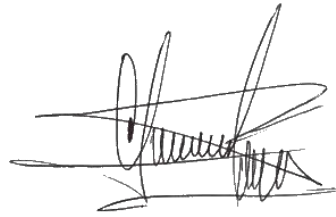
<sup>3</sup> «Si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”. Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial».

### III. RESUELVE.

**Primero. Inadmitir** la demanda formulada por el señor Fabián Alberto Cortéz González, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. Instar** a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho<sup>4</sup>, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

LPHT

---

<sup>4</sup> Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00309-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Iván Peñalosa Galvis.  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.  
**Tema:** Reajuste salarial del 20% a soldado profesional.  
**Decisión:** Admite demanda / Requiere.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderado, formuló<sup>1</sup> el señor Iván Peñalosa Galvis en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, acaecido por la falta de respuesta al derecho de petición radicado el 19 de diciembre de 2017, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, en aplicación de la Ley 131 de 1985.

**II. CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

Por otra parte, el Despacho considera necesario requerir a la parte actora, a fin de que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el escrito de medidas cautelares o en su defecto aclare lo correspondiente a la solicitud realizada en el escrito de demanda. Lo anterior, por cuanto en el libelo introductorio el apoderado manifestó que: «De forma respetuosa anexo escrito de medidas cautelares, en donde se pide la suspensión provisional del acto administrativo y una medida de carácter patrimonial»; y de igual manera, en el acápite de anexos se refiere a dicho documento, sin que este repose en los anexos.

En ese sentido, considerando que el anterior requerimiento no afecta el estudio de admisibilidad de la demanda, pues se trata de la solicitud de medidas cautelares, el Despacho procederá a su admisión conforme lo previsto en el artículo 171 del CPACA.

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 30 de agosto de 2023.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### III. RESUELVE

**Primero. Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Iván Peñalosa Galvis en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**Segundo. Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

**Tercero. Notificar** personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto. Notificar** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**Quinto. Remitir** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**Sexto. No fijar** el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Séptimo. Correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF<sup>2</sup>**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [mroman@procuraduria.gov.co.](mailto:mroman@procuraduria.gov.co)
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

---

<sup>2</sup>**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octavo. Advertir** a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno. Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**Décimo. Requerir** al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el escrito de medida cautelares o en su defecto manifieste lo que considere pertinente, conforme lo expuesto en esta providencia.

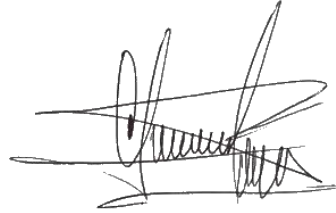
**Décimo primero. Reconocer** personería adjetiva al abogado **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.342.720 y tarjeta profesional 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com) y [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com).

**Décimo segundo. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo tercero. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo cuarto.** Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00313-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Juan Pablo Durán Rodríguez.  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.  
**Tema:** Retiro del servicio activo.  
**Decisión:** Inadmite demanda.

**I. ASUNTO.**

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló el señor Juan Pablo Durán Rodríguez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional<sup>1</sup>, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 0052 de 8 de febrero de 2023 expedida por el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, por medio de la cual retiró al actor del servicio activo de la entidad.

**II. CONSIDERACIONES.**

Una vez revisada la demanda, el Juzgado observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El artículo y el numeral señalado establece lo siguiente:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. [...]». (Subrayas fuera de texto).

Conforme a lo mentado, el Despacho al revisar el libelo introductorio advierte que no se explicó el concepto de su violación por parte del extremo activo, lo cual es

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 1 septiembre de 2023.

obligatorio dentro del contenido de la demanda, por lo que se solicita sea enmendada tal inconsistencia dentro del libelo demandatorio.

2. Cumplir los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 166 del CPACA.

El artículo y los numerales señalados establecen lo siguiente:

«**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

[...]

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. [...]».

Este operador judicial, advierte que no reposa la constancia de notificación de la Resolución 0052 de 8 de febrero de 2023 (acto acusado), pese a que este anexo es obligatorio cuando el accionante va a impetrar la demanda.

Huelga advertir que el legislador en el artículo 166 del CPACA, impuso la carga de aportar con la demanda las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos objeto de control jurisdiccional, ello, con un doble propósito: (i) el primero, consistente en determinar de manera inequívoca la fecha en que debe iniciar el conteo de los términos para establecer la caducidad y, (ii) el segundo, en similar sentido, verificar que el agotamiento de los recursos en vía administrativa se haya ejercitado dentro del plazo señalado.

De la misma manera, no se encuentra prueba idónea que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, *verbi gracia* cédula de ciudadanía; razón por la cual, esta autoridad judicial solicita a la parte demandante subsanar las anotadas inconsistencias.

3. Por parte de la profesional del derecho que presenta el medio de control probar el derecho de postulación, en atención al otorgamiento del poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

El artículo 160 del CPACA, dispone:

«Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo». (Subrayas y negritas fuera del texto).

En el mismo sentido, los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

«Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indica que:

«Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 90 del CGP, estatuye que:

«Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda. [...] Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: [...] 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. [...]».

De las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) contemplada en el artículo 74 del CGP, que obliga al poderdante a realizar presentación personal o autenticación del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de mensaje de datos.

El Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021<sup>2</sup>, señaló que de la lectura del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, resulta razonable requerir la prueba de la remisión del mensaje de datos, con el fin de identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021. Expediente N°: 20001-23-33-000-2021-00195-01 (AC). Actor: Jaime Alfonso Castro Martínez.

<sup>3</sup> «Si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”. Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso

Revisado el expediente, si bien obra el poder aparentemente conferido por el señor Cortéz González al abogado Raúl Ernesto Fontalvo Gamarra, el Despacho advierte que el mandato aportado no cumple con los presupuestos establecidos en las normas precitadas. En ese sentido, deberá aportar el poder conforme los requisitos del artículo 74 del CGP, o en su defecto acreditar en debida forma el mensaje de datos con el que se confirió el poder.

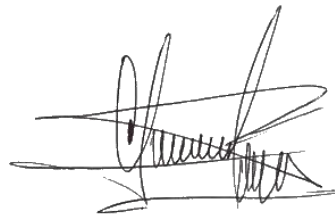
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **III. RESUELVE.**

**Primero. Inadmitir** la demanda formulada por el señor Juan Pablo Durán Rodríguez, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. Instar** a la parte actora a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho<sup>4</sup>, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

LPHT

---

Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial».

<sup>4</sup> Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00324-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Alber Enrique Torres Torres.  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.  
**Tema:** Reliquidación pensión de invalidez.  
**Decisión** Inadmite demanda.

**I. ASUNTO.**

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> presentada por el señor Alber Enrique Torres Torres, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo OFI20-105579 del 21 de diciembre de 2020, por medio del cual la coordinadora de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, no accedió a la solicitud de reliquidación de su pensión de invalidez.

**II. CONSIDERACIONES.**

Una vez revisada la demanda, el Juzgado observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 166 del CPACA.

El artículo y los numerales señalados establecen lo siguiente:

«**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

[...]

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. [...]».

---

<sup>1</sup> El 11 de septiembre de 2023 correspondió por reparto la demanda de la referencia.

Este operador judicial, advierte que no reposan las constancias de notificación del acto administrativo OFI20-105579 del 21 de diciembre de 2020 (acto acusado), pese a que este anexo es obligatorio cuando el accionante va a impetrar la demanda.

Huelga advertir que el legislador en el artículo 166 del CPACA, impuso la carga de aportar con la demanda las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos objeto de control jurisdiccional, ello, con un doble propósito: (i) el primero, consistente en determinar de manera inequívoca la fecha en que debe iniciar el conteo de los términos para establecer la caducidad y, (ii) el segundo, en similar sentido, verificar que el agotamiento de los recursos en vía administrativa se haya ejercitado dentro del plazo señalado.

De la misma manera, no se encuentra prueba idónea que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, *verbi gracia* cédula de ciudadanía; razón por la cual, esta autoridad judicial solicita a la parte demandante subsanar las anotadas inconsistencias.

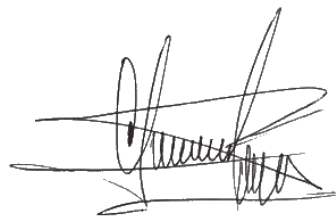
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **III. RESUELVE.**

**Primero. Inadmitir** la demanda formulada por el señor Alber Enrique Torres Torres, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. Instar** a la parte accionante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho<sup>2</sup>, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

LPHT

<sup>2</sup> Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00327-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Alexander Loaiza Hincapié.  
**Demandada:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.  
**Tema:** Reajuste de la asignación de retiro – Porcentaje de liquidación del subsidio familiar como partida computable.  
**Decisión:** Avoca conocimiento / Inadmite demanda.

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderado, formuló el señor Alexander Loaiza Hincapié en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-<sup>1</sup>, tendiente a que se declare la nulidad parcial de la resolución 6465 de 21 de abril de 2021, mediante la cual la referida entidad le reconoció una asignación de retiro, teniendo como partida computable el 30% del subsidio familiar.

El proceso de la referencia fue remitido por competencia por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira, mediante auto de 1 de septiembre de 2023, al advertir su falta de competencia territorial, en atención a que la demandada no cuenta con sede en la ciudad de Pereira.

### **II. CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la demanda, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA, señala:

**«Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 22 de septiembre de 2023; sin embargo, fue presentada el 25 de mayo de 2023 ante los Juzgados Administrativo de Pereira.

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.» (Subrayas fuera de texto).

Revisados los documentos anexos a la demanda, se advierte que la parte actora no allegó (i) la Resolución 6465 de 21 de abril de 2021, ni (ii) la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

Huelga advertir que el legislador en el artículo 166 del CPACA, impuso la carga de aportar con la demanda las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos objeto de control jurisdiccional, ello, con un doble propósito: (i) El primero, consistente en determinar de manera inequívoca la fecha en que debe iniciar el conteo de los términos para establecer la caducidad y, (ii) el segundo, en similar sentido, verificar que el agotamiento de los recursos en vía administrativa se haya ejercitado dentro del plazo señalado.

Aunado a lo anterior, y de ser necesario, la parte demandante deberá acreditar la conclusión del procedimiento administrativo conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA<sup>2</sup>, en concordancia con el inciso tercero del artículo 76<sup>3</sup> de la norma *ibidem*.

2. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo descrito en el numeral 2 del artículo 166 de la norma *ibidem*.

El numeral 5 del artículo 162 del CPACA, señala:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. [...].»

Y, a su turno el numeral 2 del artículo 166, reza:

**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

[...]

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. [...].»

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la parte demandada no allegó los documentos descritos en el acápite **pruebas y anexos**, de manera que deberá allegar los documentos correspondientes.

Se advierte que, el extremo activo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en el sentido de **acreditar tanto el envío simultaneo del escrito de subsanación a la entidad demandada.**

<sup>2</sup> «**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: [...]. 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...].»

<sup>3</sup> **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** [...] El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

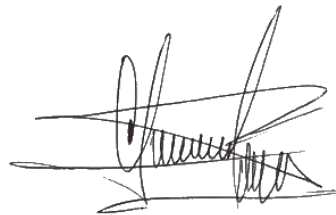
### **III. RESUELVE**

**Primero. Avocar** conocimiento de la demanda promovida por el señor Alexander Loaiza Hincapié en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

**Segundo. Inadmitir** la demanda formulada por el señor Alexander Loaiza Hincapié, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. Instar** a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho<sup>4</sup>, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

JMLG

---

<sup>4</sup> Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00339-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Carlos Edimer Solórzano Munar.  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.  
**Tema:** Reajuste del subsidio familiar.  
**Decisión** Admite demanda.

**I. ASUNTO.**

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> que por conducto de apoderada el señor Carlos Edimer Solórzano Munar formuló en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo 2023311002045351 del 6 de septiembre de 2023 expedido por el oficial Sección Ejecución Presupuestal de la Dirección de Personal de la entidad, por medio del cual no accedió favorablemente al reajuste del subsidio familiar al accionante.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**II. RESUELVE.**

**Primero. Admitir** la demanda formulada por el señor Carlos Edimer Solórzano Munar bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.

**Segundo. Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**Tercero. Notificar** personalmente este proveído a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus

---

<sup>1</sup> La demanda correspondió por reparto a este Despacho el 2 de octubre de 2023.

veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto. Notificar** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**Quinto. Remitir** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**Sexto. No fijar** el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Séptimo. Correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF<sup>2</sup>**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

---

<sup>2</sup>**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co).
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octavo. Advertir** a la demandada ya que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno. Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido

---

preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

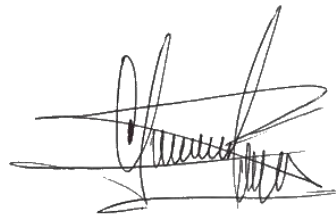
**Décimo. Reconocer** personería adjetiva a la abogada **Carmen Ligia Gómez López**, identificada con cédula de ciudadanía 51.727.844 y tarjeta profesional 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. [clgomez@hotmail.com](mailto:clgomez@hotmail.com)

**Décimo primero. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo segundo. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo tercero.** Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00345-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Yazmin Rivera Gómez.  
**Demandado:** Bogotá, D. C. -Secretaría Distrital de Salud.  
**Tema:** Relación laboral encubierta o subyacente.  
**Decisión:** Inadmite demanda.

**I. ASUNTO.**

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló la señora Yazmin Rivera Gómez, en contra de la Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Salud<sup>1</sup>, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo 2023-EE-87955 del 26 de julio de 2023, por medio del cual la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad le indicó a la actora que existió un contrato de prestación de servicios y no una relación laboral, por lo que no había lugar al pago de prestaciones sociales.

**II. CONSIDERACIONES.**

Una vez revisada la demanda, el Juzgado observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 166 del CPACA.

El artículo y los numerales señalados establecen lo siguiente:

«**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

[...]

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. [...]».

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 4 de octubre de 2023.

Este operador judicial, advierte que no reposan las constancias de notificación del acto administrativo 2023-EE-87955 del 26 de julio de 2023 (acto acusado), pese a que este anexo es obligatorio cuando el accionante va a impetrar la demanda.

Huelga advertir que el legislador en el artículo 166 del CPACA, impuso la carga de aportar con la demanda las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos objeto de control jurisdiccional, ello, con un doble propósito: (i) el primero, consistente en determinar de manera inequívoca la fecha en que debe iniciar el conteo de los términos para establecer la caducidad y, (ii) el segundo, en similar sentido, verificar que el agotamiento de los recursos en vía administrativa se haya ejercitado dentro del plazo señalado.

De la misma manera, no se encuentra prueba idónea que acredite el carácter con que la actora se presenta al proceso, *verbi gracia* cédula de ciudadanía; razón por la cual, esta autoridad judicial solicita a la parte demandante subsanar las anotadas inconsistencias.

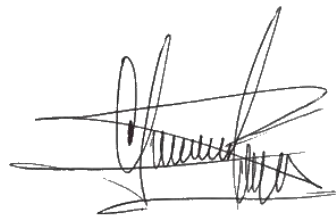
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **III. RESUELVE.**

**Primero. Inadmitir** la demanda formulada por la señora Yazmin Rivera Gómez, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. Instar** a la parte accionante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho<sup>2</sup>, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

LPHT

<sup>2</sup> Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023.

|                     |                                                                                |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>  | 11001-33-42-049-2023-00349-00                                                  |
| <b>Convocante:</b>  | Superintendencia de Industria y Comercio.                                      |
| <b>Convocado:</b>   | Santiago David Rodríguez García.                                               |
| <b>Conciliación</b> | Reserva especial de ahorro.                                                    |
| <b>Decisión</b>     | Requiere previo a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos. |

**ASUNTO**

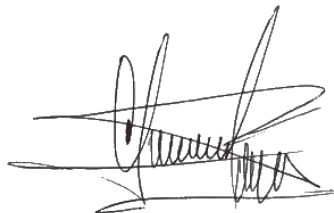
La Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá remitió la solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial Radicación E-2023-497125 del 8 de agosto de 2023, celebrada entre el señor Santiago David Rodríguez García, en causa propia y, el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

No obstante, previo a decidir sobre la solicitud, se hace necesario requerir a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá para que allegue copia de:

- a. La solicitud radicada por el convocado en la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual pidió el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente, desde 22 de febrero de 2020 al 22 de febrero de 2022.
- b. La contestación, formulación de la propuesta conciliatoria y remisión de la liquidación básica de conciliación.
- c. La aceptación de la fórmula propuesta de conciliación propuesta por la convocante por parte del convocado.
- d. Solicitud de Conciliación radicada por la Superintendencia de Industria y Comercio ante la Procuraduría General de la Nación.
- e. Liquidación realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

- f. Acta del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que decidió conciliar el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

LPHT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00351-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Lina Marcela Vargas Vallen.  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
**Tema:** Relación laboral encubierta o subyacente.  
**Decisión** Admite demanda.

**I. ASUNTO.**

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> que por conducto de apoderado la señora Lina Marcela Vargas Vallen formuló en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo 20231100109611 del 14 de julio de 2023 expedido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, por medio del cual le indicó a la actora que existió un contrato de prestación de servicios, por lo que no había lugar al pago de prestaciones sociales.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**II. RESUELVE.**

**Primero. Admitir** la demanda formulada por la señora Lina Marcela Vargas Vallen bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

**Segundo. Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**Tercero. Notificar** personalmente este proveído a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a través de su representante legal, o a quien haga sus

---

<sup>1</sup> La demanda correspondió por reparto a este Despacho el 6 de octubre de 2023.

veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto. Notificar** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**Quinto. Remitir** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**Sexto. No fijar** el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Séptimo. Correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF<sup>2</sup>**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

---

<sup>2</sup>**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co).
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octavo. Advertir** a la demandada ya que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno. Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido

---

preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

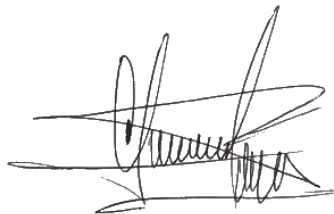
**Décimo. Reconocer** personería adjetiva al abogado **Fabián Prieto Silva**, identificado con cédula de ciudadanía 79.575.199 y tarjeta profesional 351.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. [abogado.fabianprietosilva@gmail.com](mailto:abogado.fabianprietosilva@gmail.com)

**Décimo primero. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo segundo. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo tercero.** Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00354-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Macnoli Losada Perdomo.  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fomag- Fiduciaria La Previsora S.A., y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.  
**Tema:** Reconocimiento y pago de pensión de vejez.  
**Decisión:** Inadmite demanda.

**I. ASUNTO.**

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló la señora Macnoli Losada Perdomo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fomag- Fiduciaria La Previsora S.A., y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.<sup>1</sup>, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 2649 de 29 de junio de 2023 expedida por el director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., por medio de la cual negó la solicitud de pensión vitalicia de jubilación elevada por la demandante.

**II. CONSIDERACIONES.**

Una vez revisada la demanda, el Juzgado observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la norma precitada, señala que:

«**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 10 de octubre de 2023.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Subrayas fuera del texto)

Lo anterior, comoquiera que en el ordinal tercero del acto acusado la demandada le otorgó la oportunidad a la señora Losada Perdomo, para que impetrara el recurso de reposición, y no obra prueba alguna que evidencie la interposición de este.

2. Cumplir los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

El artículo y el numeral señalado establece lo siguiente:

«**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

[...]».

Este operador judicial, advierte que no reposa la constancia de notificación de la Resolución 2649 de 29 de junio de 2023 (acto acusado), pese a que este anexo es obligatorio cuando el accionante va a impetrar la demanda.

Huelga advertir que el legislador en el artículo 166 del CPACA, impuso la carga de aportar con la demanda las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos objeto de control jurisdiccional, ello, con un doble propósito: (i) el primero, consistente en determinar de manera inequívoca la fecha en que debe iniciar el conteo de los términos para establecer la caducidad y, (ii) el segundo, en similar sentido, verificar que el agotamiento de los recursos en vía administrativa se haya ejercitado dentro del plazo señalado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

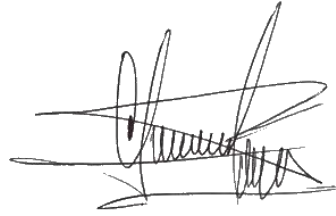
### III. RESUELVE.

**Primero. Inadmitir** la demanda formulada por la señora Macnoli Losada Perdomo, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. Instar** a la parte accionante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico

autorizado por el Despacho<sup>2</sup>, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

LPHT

---

<sup>2</sup> Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00356-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Katia Elizabeth Mariana Monroy Torrenegra.  
**Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
**Tema:** Fecha de reconocimiento pensional – Reparación del daño.  
**Decisión:** Avoca conocimiento / Inadmite demanda.

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda de reparación directa<sup>1</sup> que, por conducto de apoderado, formuló la señora Katia Elizabeth Mariana Monroy Torrenegra en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones<sup>2</sup>, tendiente a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por el daño antijurídico ocasionado con la expedición de la Resolución SUB 225180 de 20 de agosto de 2019, en la cual se reconoció su derecho pensional a partir del 11 de abril de 2016, y no desde el año 2010, fecha desde la cual afirma tener derecho.

### **II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el 9 de octubre de 2020<sup>3</sup> ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera-, quien, mediante proveído de 20 de enero de 2021<sup>4</sup>, declaró su falta de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía, y en consecuencia, ordenó remitir el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera-.

El 16 de junio de 2023<sup>5</sup> el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá, adscrito a la Sección Tercera, recibió el proceso de la referencia, empero, mediante auto de 27 de septiembre de 2023<sup>6</sup>, declaró su falta de competencia debido a la naturaleza del asunto.

---

<sup>1</sup> La demanda fue presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa.

<sup>2</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 12 de octubre de 2023; sin embargo, fue presentada el 9 de octubre de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera.

<sup>3</sup> Consec. 006 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consec. 008 del expediente digital.

<sup>5</sup> Consec. 010 del expediente digital.

<sup>6</sup> Consec. 012 del expediente digital

Como sustento de lo anterior, el referido Despacho judicial estimó que, de existir la responsabilidad endilgada, esta se deriva del presunto error contenido en la Resolución SUB 225180 de 20 de agosto de 2019, de manera que el análisis debe ser el resultado de la declaratoria de nulidad del referido acto administrativo, el cual está amparado por la presunción de legalidad, el cual que puede ser desvirtuado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

### III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que, en efecto, el daño antijurídico irrogado por la parte actora deriva de la Resolución SUB 225180 de 20 de agosto de 2019, debido a que, según su dicho, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, reconoció su derecho pensional «a partir del 11 de abril de 2016 [...], sin tener en cuenta que [...] obtuvo su estatus pensional desde el año 2010»<sup>7</sup>, ocasionándole perjuicios materiales e inmateriales.

Así las cosas, comoquiera que el presunto daño antijurídico proviene de un acto administrativo, es el juez de la nulidad y no el de la responsabilidad el competente para dirimir la presente controversia, de manera que el resarcimiento de los daños y perjuicios han de ser solicitados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto es así, debido a que el artículo 138 del CPACA, señala que «[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá *pedir* que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño».

De hecho, el artículo 165 del CPACA permite la acumulación de pretensiones, verbigracia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, asignándole la competencia al juez de la nulidad.

Dicho esto, es preciso señalar que si bien el artículo 171 del CPACA obliga al juez a admitir la demanda que reúna los requisitos legales y a darle el trámite que corresponda, aun cuando el demandante haya invocada una vía procesal inadecuada, lo cierto es que en el caso *sub examine*, la demanda no reúne los requisitos legales propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que deberán ser corregidas las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar el agotamiento del requisito procedibilidad de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, en concordancia con lo previsto en el inciso tercero del artículo 76 del mismo estamento procesal.

El numeral 2 del artículo 161 del CPACA, señala:

«**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El

---

<sup>7</sup> Hecho 5 de la demanda.

silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...]

Por su parte, el inciso tercero del artículo 76 del CPACA señala:

**«Artículo 76. Oportunidad y presentación. [...].**

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción [...].»

Revisados los anexos de la demanda, observa el Despacho que no se advierte que la demandante haya agotado los recursos obligatorios para acceder a la jurisdicción, requisito que no puede ser obviado con la justificación de la interposición del medio de control de reparación directa.

2. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 163 del mismo estamento procesal, y con observancia en el artículo 165 *ibidem*.

El artículo 162 del CPACA señala el contenido de la demanda, es decir sus requisitos de forma. Al respecto el numeral 2 de la norma *ibidem* señala:

**«Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.» (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 163 del CPACA, señala:

**«Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

En ese sentido, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho e indicar con toda precisión el o los actos administrativos objeto de control. Así mismo, si pretende la reparación del daño, deberá tener especial cuidado con lo previsto en el artículo 165 del CPACA, que reza:

**«Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

3. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos objeto de control.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA, señala:

**«Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.» (Subrayas fuera de texto).

Al respecto, y como consecuencia del cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 de esta providencia, la parte demandante deberá allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos correspondientes.

4. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en el sentido de indicar las normas que considera violadas, así como la exposición del concepto de violación.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, señala que:

**«Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.» (Subrayas fuera de texto).

De igual forma, consecuentemente con la adecuación de las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación.

5. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar de manera simultánea el escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Considerado que la demanda fue presentada el 9 de octubre de 2020, esto es, en vigencia del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora tenía -y aun tiene en virtud de las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022- la carga procesal de remitir de manera simultánea el escrito de demanda a la contraparte.

«Artículo 6. Demanda. [...]

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se advierte que, el extremo activo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en el sentido de **acreditar tanto el envío simultaneo del escrito de demanda, como el de subsanación a la entidad demandada.**

6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá adecuar el poder, habida cuenta que el mandato fue conferido para efectos de adelantar el medio de control de reparación directa.

Finalmente, el Despacho conmina a la parte actora para que, con el escrito de subsanación, allegue nuevamente las pruebas aportadas con la demanda, dado que algunos de los documentos, verbigracia los certificados de información y las historias laborales no son legibles, lo que impide su eventual valoración.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **IV. RESUELVE**

**Primero. Avocar** conocimiento de la demanda promovida por la señora Katia Elizabeth Mariana Monroy Torrenegra en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**Segundo. Inadmitir** la demanda formulada por la señora Katia Elizabeth Mariana Monroy Torrenegra, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

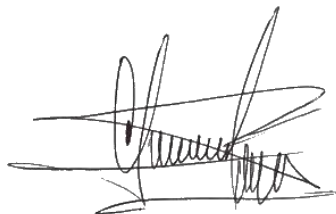
**Tercero. Instar** a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho<sup>8</sup>, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar

---

<sup>8</sup> Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00360-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Judith Paola Villalobos Casas.  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
**Tema:** Relación laboral encubierta o subyacente.  
**Decisión:** Inadmite demanda.

**I. ASUNTO.**

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló la señora Judith Paola Villalobos Casas, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.<sup>1</sup>, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo 20231100120291 del 31 de julio de 2023 emitido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante el cual le indicó a la actora que existió un contrato de prestación de servicios, por lo que no había lugar al pago de prestaciones sociales.

**II. CONSIDERACIONES.**

Una vez revisada la demanda, el Juzgado observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la norma precitada, señala que:

«**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 17 de octubre de 2023.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Subrayas fuera del texto)

Lo anterior, comoquiera que no obra prueba alguna que evidencie la interposición de los recursos procedentes obligatorios por la ley.

2. Cumplir los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 166 del CPACA.

El artículo y los numerales señalados establecen lo siguiente:

«**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

[...]

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. [...]».

Este operador judicial, advierte que no reposa la constancia de notificación del acto administrativo 20231100120291 del 31 de julio de 2023 (acto acusado), pese a que este anexo es obligatorio cuando el accionante va a impetrar la demanda.

Huelga advertir que el legislador en el artículo 166 del CPACA, impuso la carga de aportar con la demanda las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos objeto de control jurisdiccional, ello, con un doble propósito: (i) el primero, consistente en determinar de manera inequívoca la fecha en que debe iniciar el conteo de los términos para establecer la caducidad y, (ii) el segundo, en similar sentido, verificar que el agotamiento de los recursos en vía administrativa se haya ejercitado dentro del plazo señalado.

De la misma manera, no se encuentra prueba idónea que acredite el carácter con que la actora se presenta al proceso, *verbi gracia* cédula de ciudadanía; razón por la cual, esta autoridad judicial solicita a la parte demandante subsanar las anotadas inconsistencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

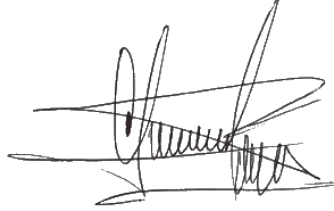
### **III. RESUELVE.**

**Primero. Inadmitir** la demanda formulada por la señora Judith Paola Villalobos Casas, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. Instar** a la parte accionante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho<sup>2</sup>, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

LPHT

---

<sup>2</sup> Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00369-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Pablo Antonio Vargas Hernández.  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.  
**Tema:** Reliquidación asignación de retiro.  
**Decisión:** Inadmite demanda.

**I. ASUNTO.**

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló el señor Pablo Antonio Vargas Hernández, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL<sup>1</sup>, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo E2023072631 del 14 de septiembre de 2023 emitido por la coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario (E) de la entidad, por medio del cual no accedió favorablemente a la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro del actor.

**II. CONSIDERACIONES.**

Una vez revisada la demanda, el Juzgado observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de la siguiente inconsistencia:

1. Cumplir los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

El artículo y el numeral señalado establece lo siguiente:

«**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Este operador judicial, advierte que no reposa la constancia de notificación del acto administrativo E2023072631 del 14 de septiembre de 2023 (acto acusado), pese a que este anexo es obligatorio cuando el accionante va a impetrar la demanda.

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 24 de octubre de 2023.

Huelga advertir que el legislador en el artículo 166 del CPACA, impuso la carga de aportar con la demanda las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos objeto de control jurisdiccional, ello, con un doble propósito: (i) el primero, consistente en determinar de manera inequívoca la fecha en que debe iniciar el conteo de los términos para establecer la caducidad y, (ii) el segundo, en similar sentido, verificar que el agotamiento de los recursos en vía administrativa se haya ejercitado dentro del plazo señalado.

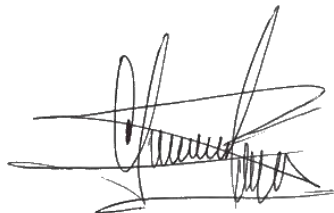
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **III. RESUELVE.**

**Primero. Inadmitir** la demanda formulada por el señor Pablo Antonio Vargas Hernández, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia, advertida en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. Instar** a la parte accionante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho<sup>2</sup>, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

LPHT

---

<sup>2</sup> Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00373-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.  
**Demandados:** Esperanza Herreño Morales.  
Norma Alexandra de las Mercedes Aragón Guzmán.  
Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.  
**Tema:** Competencia para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.  
**Decisión** Admite demanda.

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda<sup>1</sup> que, por conducto de apoderada, formuló la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de las señoras Esperanza Herreño Morales y Norma Alexandra de las Mercedes Aragón Guzmán, así como de la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución SUB 289687 de 20 de octubre de 2022, mediante el cual se reconoció una pensión de sobrevivientes sin tener competencia para ello.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **II. RESUELVE**

**Primero. Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *-lesividad-*, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- en contra de Esperanza Herreño Morales, Norma Alexandra de las Mercedes Aragón Guzmán y la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 26 de octubre de 2023.

**Segundo. Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

**Tercero. Notificar** personalmente este proveído a las demandadas Esperanza Herreño Morales, Norma Alexandra de las Mercedes Aragón Guzmán, y a la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a los correos electrónicos que fueron informados en la demanda: [normaragu571@hotmail.com](mailto:normaragu571@hotmail.com), [panchaherrero@gmail.com](mailto:panchaherrero@gmail.com) y [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com).

Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto. Notificar** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**Quinto. Remitir** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**Sexto. No fijar** el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Séptimo. Correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a las demandadas, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF<sup>2</sup>**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co).
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

---

<sup>2</sup>**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octavo. Requerir** a la parte demandante para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

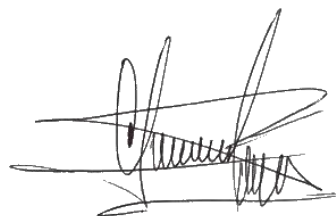
**Noveno. Reconocer** personería adjetiva a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones.

**Décimo. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo primero. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo segundo.** Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00373-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.  
**Demandados:** Esperanza Herreño Morales.  
Norma Alexandra de las Mercedes Aragón Guzmán.  
Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.  
**Tema:** Competencia para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.  
**Decisión** Corre traslado medida cautelar.

**I. ASUNTO**

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es de la Resolución SUB 286697 de 20 de octubre 2022, mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a las señoras Esperanza Herreño Morales y Norma Alexandra de las Mercedes Aragón Guzmán

Por tanto, en los términos del artículo 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se ordenará correr traslado de la misma, para que el demandado se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**II. RESUELVE**

**Primero: Correr** traslado de la solicitud de medida cautelar a las señoras Esperanza Herreño Morales y Norma Alexandra de las Mercedes Aragón Guzmán, así como de la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial el escrito por el cual se pronuncia sobre la medida cautelar y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF<sup>1</sup>**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir el escrito al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte demandante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co).
- Allegar los anexos en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>1</sup>ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

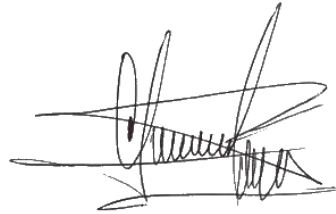
**Segundo. Notificar** esta providencia simultáneamente con auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Tercero. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**Quinto.** Cumplido lo anterior, **ingresar** al Despacho el cuaderno de medidas cautelares para resolver la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00375-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Yady Aydee Baquero Forero.  
**Demandado:** Bogotá, D. C. -Secretaría Distrital de Integración Social.  
**Tema:** Relación laboral encubierta o subyacente.  
**Decisión** Admite demanda.

**I. ASUNTO.**

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> que por conducto de apoderado la señora Yady Aydee Baquero Forero formuló en contra de Bogotá, D. C. -Secretaría Distrital de Integración Social, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo S2023161487 del 4 de septiembre de 2023, por medio del cual la subdirectora de Contratación de la entidad le indicó a la demandante que no existe obligación por parte del contratante de responder por afiliación y aportes a la seguridad social a favor de la actora.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**II. RESUELVE.**

**Primero. Admitir** la demanda formulada por la señora Yady Aydee Baquero Forero bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Bogotá, D. C. -Secretaría Distrital de Integración Social.

**Segundo. Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**Tercero. Notificar** personalmente este proveído a la Bogotá, D. C. -Secretaría Distrital de Integración Social, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al

---

<sup>1</sup> La demanda correspondió por reparto el 26 de octubre de 2023.

momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto. Notificar** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**Quinto. Remitir** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**Sexto. No fijar** el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Séptimo. Correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF<sup>2</sup>**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

---

<sup>2</sup>**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co).
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octavo. Advertir** a la demandada ya que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno. Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido

---

preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

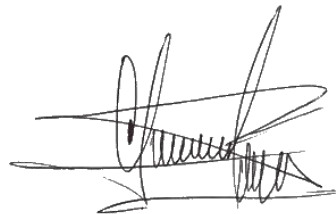
**Décimo. Reconocer** personería adjetiva al abogado **Jorge Lucas Tolosa Zambrano**, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.044.860 y tarjeta profesional 245.302 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. [jorge.lucas@tiglegal.com](mailto:jorge.lucas@tiglegal.com)

**Décimo primero. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo segundo. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo tercero.** Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00378-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Blanca Lucía Rodríguez Orjuela.  
**Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.  
**Tema:** Reliquidación pensión de vejez – 80% del IBL – Empleada pública.  
**Decisión:** Admite demanda.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderado, formuló<sup>1</sup> la señora Blanca Lucía Rodríguez Orjuela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones SUB 333139 de 6 de diciembre de 2022 mediante la cual la entidad demandada reliquidó la pensión de vejez con una tasa de remplazo del 78.78%; SUB 73887 de 16 marzo de 2023 y DPE 8450 de 20 de junio de 2023, las cuales, al resolver los recursos de reposición y apelación respectivamente, confirmaron la decisión.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 27 de octubre de 2023.

## **II. RESUELVE**

**Primero. Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Blanca Lucía Rodríguez Orjuela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

**Segundo. Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

**Tercero. Notificar** personalmente este proveído a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto. Notificar** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**Quinto. Remitir** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**Sexto. No fijar** el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de

control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Séptimo. Correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**<sup>2</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co).

---

<sup>2</sup>ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octavo. Advertir** a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno. Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

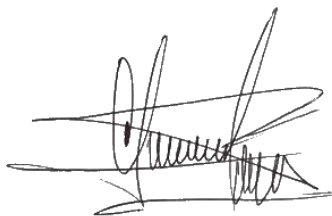
**Décimo. Reconocer** personería adjetiva al abogado **Juan Sebastián Rodríguez Orjuela**, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.237.233 y tarjeta profesional 313.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. [sebasrgz.92@gmail.co](mailto:sebasrgz.92@gmail.co).

**Décimo primero. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo segundo. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo tercero.** Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00385-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Lida Yohana Najar Mojica.  
**Demandada:** Contraloría Departamental de Cundinamarca.  
**Tema:** Reintegro provisional.  
**Decisión:** Inadmite demanda.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderado, formuló la señora Lida Yohana Najar Mojica en contra de la Contraloría Departamental de Cundinamarca <sup>1</sup>, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 0055 de 21 de abril de 2023, mediante la cual el contralor de Cundinamarca dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 03.

**II. CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la demanda, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Al respecto, el número 8 del artículo ibidem, señala:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 31 de julio de 2023.

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Revisado el escrito de demanda, si bien el apoderado de la parte actora en el acápite de anexos refirió haber aportado el soporte correspondiente al envío simultaneo a la contraparte, no advierte el Despacho que dicho documento se encuentre en los documentos efectivamente allegados.

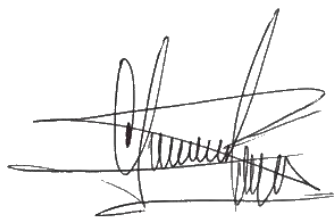
En ese sentido, la parte actora deberá acreditar tanto el envío de la demanda y sus anexos, como del escrito de subsanación tal y como lo dispone el artículo precitado.

### III. RESUELVE

**Primero. Inadmitir** la demanda formulada por la señora Lida Yohana Najar Mojica, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Instar** a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho<sup>2</sup>, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

JMLG

<sup>2</sup> Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00413-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Gilma Gallo Loaiza.  
**Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.  
**Tema:** Sustitución de la pensión gracia – Tiempos nacionales.  
**Decisión:** Admite demanda.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderado, formuló<sup>1</sup> la señora Gilma Gallo Loaiza en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 09882 de 28 de abril de 2023 mediante la cual la entidad demandada le negó el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia de jubilación que en vida disfrutaba su cónyuge, señor Luis Enrique Sánchez Sepúlveda; RDP 014951 de 7 de junio de 2023 y RDP 019289 de 28 de julio de 2023, las cuales, al resolver los recursos de reposición y apelación respectivamente, confirmaron la negativa.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 29 de noviembre de 2023.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## **II. RESUELVE**

**Primero. Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Gilma Gallo Loaiza en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

**Segundo. Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

**Tercero. Notificar** personalmente este proveído a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto. Notificar** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**Quinto. Remitir** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**Sexto. No fijar** el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Séptimo. Correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**<sup>2</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup>**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co).
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octavo. Advertir** a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno. Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

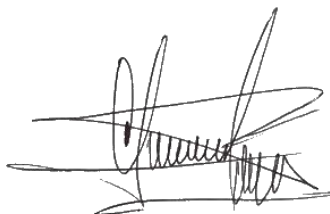
**Décimo. Reconocer** personería adjetiva al abogado **Jorge David Ávila López**, identificado con cédula de ciudadanía 79.723.901 y tarjeta profesional 165.324 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. [j.a@actuarasesoreslaborales.com](mailto:j.a@actuarasesoreslaborales.com).

**Décimo primero. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo segundo. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo tercero.** Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00416-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** César Augusto Peláez Duarte.  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
**Tema:** Bonificación Judicial.  
**Actuación:** Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

**I. ASUNTO.**

Asignada por reparto la demanda<sup>1</sup> de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

**II. ANTECEDENTES.**

El señor César Augusto Peláez Duarte, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual, le fue negado el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial, devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013 expedido por el presidente de la República.

**III. CONSIDERACIONES.**

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**«Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 5 de diciembre de 2023.

<sup>2</sup> Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, como suscrito Juez manifiesto impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4° creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1° de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023 -medida que fue prorrogada hasta el 15 de diciembre de 2023, mediante el Acuerdo PCSJA2023 de la misma Corporación-, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura *-a través del cual se adiciona el reparto a los Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá-* se remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, no sin antes señalar que los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en

los que el titular del Despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo al respectivo juzgado transitorio en las funciones secretariales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

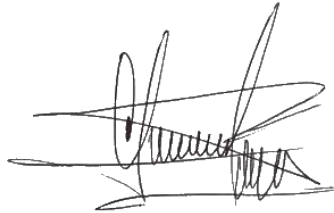
#### **IV. RESUELVE.**

**Primero. Declararse impedido**, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

**Tercero.** El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ARA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00418-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Margarita Casteblanco Beltrán.  
**Demandado:** La Nación – Fiscalía General.  
**Tema:** Bonificación por Actividad Judicial.  
**Decisión:** Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

**I. ASUNTO.**

Asignada por reparto la demanda<sup>1</sup> de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

**II. ANTECEDENTES.**

La señora, Margarita Casteblanco Beltrán por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado, contra la Nación - Fiscalía General pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual, le fue negado el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación por Actividad Judicial, devengada en virtud del - *Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005, ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007- Derogada -en su artículo 2 del decreto principal- por el Decreto 3900 de 2008 y reajustada por el Decreto 454 de 2022.*

**III. CONSIDERACIONES.**

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**«Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 5 de diciembre de 2023.

<sup>2</sup> Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

**«Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago con carácter salarial de la bonificación por actividad judicial, y las consecuencias prestacionales a que haya lugar; de conformidad con las normas antes transcritas, como suscrito Juez manifiesto impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación por actividad judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4° creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1° de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023 *-medida que fue prorrogada hasta el 15 de diciembre de 2023, mediante el Acuerdo PCSJA2023 de la misma Corporación-*, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura *-a través del cual se adiciona el reparto a los Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá-*, se remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, no sin antes señalar que los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en

los que el titular del Despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo al respectivo juzgado transitorio en las funciones secretariales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

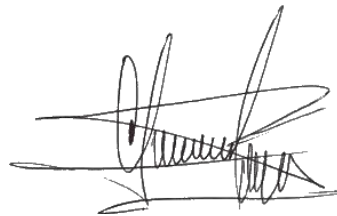
#### **IV. RESUELVE.**

**Primero. Declararse impedido**, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

**Tercero.** El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ARA